

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

jose luis mancera cudriz <manceracudriz@hotmail.com>

Lun 13/02/2023 8:57 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana
<j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EJECUTIVO.pdf;

Doctora:

NATALY PAOLA OYOLA MORELO.

Juez Segundo promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

RADICADO: 47-707-40-89-002-2021-00001-00.

DEMANDANTE: CARMELO COCK CASTRO

DEMANDADO: SOFIA AGUILAR DE ELJADUE

Por medio del presente, presento ante su honorable despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto de fecha 07 de febrero de 2023, en el proceso de la referencia.

atentamente.

Jose Luis Mnancera Cudriz

CC. 85203.633

TP 249496 del C.S. de J.

Doctora:

NATALY PAOLA OYOLA MORELO.

Juez Primero Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 47-707-40-89-002-2021-00001-00.

DEMANDANTE: CARMELO COCK CASTRO.

DEMANDADO: SOFÍA AGUILAR DE ELJADUE

JOSE LUIS MANCERA CUDRIZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en Santa Ana, Magdalena, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.203.633 expedida en Santa Ana, Magdalena y T.P. 249.496 del Consejo Superior de la Judicatura, con móvil 3145878813 y correo electrónico manceracudriz@hotmail.com, respetuosamente, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, presento ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, (De conformidad con el literal e, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso), en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2023, dentro proceso de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, el despacho decidió decretar el desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia. En la parte considerativa, del auto recurrido, el despacho indicó que la última actuación procesal fue una constancia aportada por el abogado de la demandante fechada 5 de abril de 2021 y que desde esa fecha han transcurrido un (1) año, diez (10) meses y un (1) día, además, trajo a colación lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 317 del CGP, el cual establece: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas.

El desistimiento tácito, en este caso, se sustentó en la supuesta inactividad por más de un año del proceso, sin tener en cuenta que esto no se debió al incumplimiento de alguna carga procesal por parte del demandante, debido a que el impulso o la puesta en marcha del proceso le correspondía al Juzgado debido a que la señora SOFÍA AGUILAR DE ELJADUE, le fue notificado el Auto de Mandamiento Ejecutivo enviándosele copia del referido auto y de la demanda con todos sus anexos, de ahí que, si no se contestó la demanda el Juzgado tenía que ordenar seguir adelante la

ejecución, y en caso contrario, dar traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas.

No obstante, que el desistimiento tácito sólo puede ser decretado una vez se requiera a la parte para que realice la actuación que le corresponde, es importante señalar que la parte demandante no ha incumplido ninguna carga procesal impuesta como lo dejó ver su despacho en el auto de fecha 07 de febrero de 2023, de tal manera, que nos sorprende que su secretario le remita oficiosamente un informe, para manifestarle la inactividad del proceso, sin decir cuál es la carga procesal que ha incumplido la parte demandante, cuando lo que debió hacer era informarle que la ejecutada no había contestado la demanda para que usted procediera a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que se le informó a su despacho que se había notificado a la parte demandada y que se le hizo llegar el oficio con la respectiva constancia de entrega del Auto de Mandamiento Ejecutivo y de la demanda con todos sus anexos a la ejecutada.

Lo que el despacho hizo fue una aplicación en extremo rigurosa e inflexible de la figura jurídica del desistimiento, porque aún cuando el desistimiento tácito se da por el incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías fundamentales y la tutela judicial efectiva, por lo tanto, no es conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Mediante Sentencia de 14 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127-02), que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto que declaró el desistimiento tácito en un proceso ejecutivo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, manifestó lo siguiente:

"Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado el Tribunal concluyó que se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales".

"Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la

medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial"

ANEXOS

- 1) Oficio y constancia de envío del Correo electrónico donde se aporta oficio y comprobante de entrega del Auto de Mandamiento Ejecutivo y de la demanda, con todos sus anexos, a la señora SOFIA AGUILAR DE ELJADUE, para realizar la notificación personal.
- 2) Oficio y comprobante de entrega del Auto de Mandamiento Ejecutivo y de la demanda, con todos sus anexos, a la señora SOFIA AGUILAR DE ELJADUE, para realizar la notificación personal.
- 3) Oficio enviado por el señor Faustino Gómez Correa, Asistente de Embargos de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

PETICIÓN

Que su honorable despacho, revoque el auto de fecha 07 de febrero de 2023, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia, o en su defecto me conceda el recurso de apelación.

Atentamente,


JOSE LUIS MANCERA CUDRIZ
C. C. No 85.203.633. Santa Ana, Magdalena
T. P. # 249496 Del C. S. de J.

envío constancia de notificacion.

jose luis mancera cudriz <manceracudriz@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 1:27 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana
<j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (361 KB)

NOTIFICACION CARMELO.pdf

Doctora

NATALY PAOLA OYOLA MORELOS

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana Mag.

Por medio del presente, envío a su despacho constancia de notificación del (AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO) en el proceso cuyo demandante el señor CARMELO COCK CASTRO, en contra de la señora SOFIA AGUILAR DE ELJADUE.

Para mayor constancia adjunto al presente pdf.

Con todo respeto,

José Luis Mancera Cudriz, apoderado judicial de la parte demandante.

Doctora:

NATALY PAOLA OYOLA MORELOS.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CARMELO COCK CASTRO.

DEMANDADO: SOFIA AGUILAR DE ELJADUE.

RADICADO: 47-707-40-89-002-2021- 0001-00.

JOSE LUIS MANCERA CUDRIZ, mayor de edad domiciliado en Santa Ana Magdalena, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.203.633, expedida en Santa Ana, Magdalena y TP. 249.496, del C. S. J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor CARMELO COCK CASTRO, dentro del proceso de la referencia, con el fin de surtir tramite a lo establecido en el artículo 291 del Código general del Proceso, me permito comunicarle que se notificó a la señora SOFIA AGUILAR DE ELJADUE, sobre al auto (MANDAMIENTO DE PAGO), de fecha 22 de enero de 2021.

Para mayor constancia, adjunto comprobante de guía No. RB788173271CO de la empresa de correo certificado 472.

Con todo respeto.

De usted,



JOSE LUIS MANCERA CUDRIZ.

CC N° 85.203.633. Santa Ana, Magdalena.

T. P. 249.496. Del Concejo Superior de la J.

Señora:

SOFÍA AGUILAR DE ELJADUE.

Calle 9 # 7A – 8. Pijiño del Carmen – Magdalena.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: CARMELO COCK CASTRO.

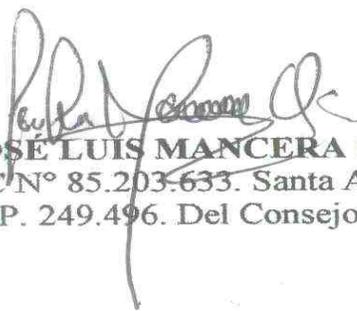
DEMANDADO: SOFÍA AGUILAR DE ELJADUE.

RADICACIÓN: 47 - 707-40-89-002-2021-0001-00.

Por medio presente, le informo que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, el cual tiene el correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono celular 322-2342966, cursa un Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, bajo el radicado número 47-707-40-89-002-2021-0001-00, promovido por el señor **CARMELO COCK CASTRO**, a través de apoderado judicial doctor **JOSÉ LUIS MANCERA CUDRIZ**, en contra de **SOFÍA AGUILAR DE ELJADUE**.

Por lo anterior, con el propósito de notificarlo del auto fechado veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió esta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO)** le envío una copia informal del mismo, de igual manera, le envío copia de la demanda y sus anexos con la finalidad de correrle el traslado respectivo.

Atentamente,



JOSÉ LUIS MANCERA CUDRIZ.

CC N° 85.203.633. Santa Ana, Magdalena.

T. P. 249.496. Del Consejo Superior de la J.





Santa Marta, 03 de marzo de 2021

MAG2021ER003485



MAG2021EE002711



Doctor

JOSE LUIS MANCERA CUDRIZ
CRA 8 #9 - 64 BARRIO LA CONCEPCIÓN
Santa Ana, Magdalena
3145878813
manceracudriz@hotmail.com

Asunto: EMBARGO EN TURNO

RAD. 4770740890022021000100 OFI.-

DEDATE. CARMELO COCK CASTRO

DEDADO. SOFIA AGUILAR DE ELJADUE

Atendiendo el oficio de la referencia, donde ese despacho judicial, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia promovido a través del apoderado judicial por **CARMELO COCK CASTRO**, que se identifica con C.C. 9.271.723 decreto embargo y retención del 1/5 del salario mínimo que devengue el demandado: **SOFIA AGUILAR DE ELJADUE** con C.C. 33.211.322, a favor de **CARMELO COCK CASTRO**, comunico a usted que esta oficina no dará cumplimiento, porque los señores (a) antes mencionados se encuentran sin capacidad por tener los siguientes embargos:

SOFIA AGUILAR DE ELJADUE

A favor de HENRY LUIS SAUCEDO, embargo del 1/5 del sueldo, ordenado por el juzgado primero laboral del circuito del banco.

En turno

A favor **CARMELO COCK CASTRO**, embargo del 1/5 del salario, ordenado por el juzgado segundo promiscuo municipal de santa ana.

ENTRE OTROS

Agradeciendo la atención prestada al anterior documento.

Atentamente,



Faustino Gómez C.

**FAUSTINO GOMEZ CORREA
ASISTENTES
EMBARGOS**

Anexos:

Proyectó: FAUSTINO GOMEZ CORREA
Revisó: FAUSTINO GOMEZ CORREA